



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 / 2 0 0 2

La Laguna, a 25 de enero de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.G.D., por daños ocasionados a su hijo D.R.G., en el laboratorio de Química del IES "Padre Anchieta" de Taco (La Laguna) (EXP. 192/2001 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la Propuesta de Resolución formulada por el Director General de Centros en el curso de un procedimiento de exigencia de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica, iniciado por la reclamación presentada por la madre de un menor a causa del accidente que sufrió éste en un colegio público.

2. De acuerdo con lo previsto en los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, es preceptiva la solicitud de Dictamen en este supuesto, pudiéndola interesar el titular de la Consejería actuante.

3. Desde luego, imputándose el daño sufrido al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión le corresponde a la Consejería de Educación, es

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

su titular quien debe dictar la Resolución propuesta (art. 29.1, m) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), debiendo tener forma de Orden Departamental (arts. 34 y 42, Ley 1/83). Y es competencia del Director General de Centros formular la correspondiente Propuesta de Resolución (art. 19.1 del Reglamento de Organización de los Departamentos de la Administración autonómica, en relación con el art. 11, b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación).

4. La reclamación se formula por una particular en nombre de su hijo, si bien le consta a la Administración la existencia del vínculo filial. No habiendo cuestión sobre tal vínculo, conforme a los arts. 154.2º; 156, párrafo primero; y 162 del Código Civil, la madre ostenta la representación del menor y puede ejercerla sin el concurso del padre para reclamar por las lesiones personales a la menor.

Respecto a la pretensión de resarcimiento por dichas lesiones, dada su naturaleza, concurre la legitimación activa, incluidos los gastos de curación porque, en caso de haberse producido, los obligados a afrontarlos son los padres en virtud del art. 154, 1º del Código Civil.

5. El hecho lesivo acaeció el 6 de noviembre de 1998 y causó al menor daños físicos de los que recibió el alta médica el 16 de noviembre de 1998, por lo que el cómputo del término del plazo de prescripción se situó, conforme al art. 142.5 LRJAP-PAC, en esa última fecha. La reclamación se interpuso el 3 de noviembre de 1999, dentro, pues, del plazo que establece el precepto legal citado, por lo que no puede calificarse de extemporánea.

6. En el expediente obran los informes del Servicio Jurídico (art. 20, j) de su Reglamento, aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero) y de fiscalización previa de la Intervención (art. 6.2, d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General, aprobado por el Decreto 28/1997, de 6 de marzo).

7. Se realizaron correctamente los trámites de información y de vista y audiencia, no acordándose la apertura de período probatorio de forma ajustada a lo

dispuesto en el art. 80, LRJAP-PAC. En definitiva, no hay deficiencias procedimentales que obsten la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

1. En el procedimiento se ha acreditado, tal como recoge la Propuesta de Resolución (PR), que el 6 de noviembre de 1998, en el transcurso de una clase de prácticas de química y sin que el profesor lo autorizara ni se percatara, el menor se apoderó de una botella de alcohol y vertió su contenido en un mechero encendido para avivar la llama, la cual alcanzó la botella que explotó causándole quemaduras de segundo grado en tórax, abdomen, brazo y mano izquierda, las cuales produjeron cicatrices profundas en esas partes del cuerpo.

2. El funcionamiento del servicio público de enseñanza comprende la obligación de custodiar y vigilar a los alumnos para evitar que las conductas o actividades formativas de los menores no les causen daños a éstos, ni a terceros o sus bienes, mientras estén bajo la dependencia de los profesores y demás agentes de dicho servicio. Si en el transcurso de una actividad escolar un menor se causa daños, al ser ello concreción de un riesgo típico del funcionamiento del servicio, es exigible la responsabilidad patrimonial de orden objetivo de la Administración, de modo que, conforme al art. 139.1, LRJAP-PAC, ésta debe indemnizar los daños producidos.

3. En el expediente está acreditado, asumiéndolo la Propuesta de Resolución, que para la curación de las lesiones se requirieron diez días de tratamiento hospitalario y uno de tratamiento extrahospitalario; además, ha quedado una secuela consistente en cicatrices correspondientes a quemaduras de segundo grado.

El criterio seguido por la Propuesta para determinar la indemnización por los días de tratamiento y por la señalada secuela es el aplicable en nuestro Ordenamiento para los daños de esa naturaleza, que es el sistema para la valoración de los daños causados a las personas previsto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificada por la disposición adicional tercera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, según las cuantías actualizadas por la Resolución, de 30 de enero del 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En este sentido, la Propuesta atribuye 9 puntos al perjuicio estético, dada la entidad de las cicatrices (1.086.021 ptas. o 6.527'11 euros); añadiendo 85.610 ptas. o 514'53 euros por los diez días de tratamiento hospitalario y 3.746 ptas. o 22'51 euros por el de tratamiento extrahospitalario.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento II del Dictamen, al concurrir relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, siendo, además, adecuada la indemnización en la cantidad fijada en la PR.